

EN SUSCRIBIRSE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 126



EN SUSCRIBIRSE en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS. Por un mes. 54 rs. Por tres meses. 162

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta corte sin novedad en su importante salud; excepto S. M. el Rey, de cuya leve indisposición dan noticia los siguientes partes:

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., á las diez de la mañana me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche con bastante tranquilidad, y los efectos de la comocion cerebral que experimentó ayer son menos notables. Las contusiones han mejorado.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1855.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez, á las nueve de la noche de hoy, me dice lo que sigue: Excelente Sr.: S. M. el Rey ha pasado el día sin novedad, y se encuentra algun tanto aliviado. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1855.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador interino de la provincia de Zaragoza al Brigadier D. Francisco Moreno, segundo Cabo de la Capitanía General del distrito de Aragon.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al exceptuarse de la enagenacion determinada por la ley de 1.º de Mayo último aquellos montes y bosques que el Gobierno designe con arreglo á la disposición 6.ª de su art. 2.º, se satisface sin duda una necesidad del Estado y de los pueblos, y se consultaron, no solamente las atenciones siempre crecientes de la agricultura y de la industria, sino tambien las de ciertas localidades cuyo bienestar depende en gran manera de la pureza de la atmosfera.

No es el interes individual, abandonado á sus propios recursos, quien puede hoy asegurar la conservacion y mejora de ciertos bosques, y ofrecer en todo caso á la administracion pública, con las maderas de construccion urbana y naval que necesita, los medios de procurar á muchos pueblos su existencia, de modificar las condiciones insalubres de algunos climas, de influir en el aumento de las aguas, de evitar los desbordos de los rios y el desgaje de terrenos productivos, y de ofrecer en fin al suelo las lluvias que le fecundan y enriquecen.

Procediendo el particular segun conviene á sus intereses, independiente en sus empresas, libre en sus especulaciones, y mas atento á la utilidad presente que á la que puede esperar de un dudoso porvenir, ni consulta frecuentemente el bien público, ni le es dado apreciarle en su justo valor, ni hace costosos sacrificios para que despues de largos años sus descendientes vengan á obtener la recompensa que el mismo no ha podido alcanzar.

Solo la Administracion pública, obligada á satisfacer las necesidades de la actualidad, y prevenir hasta cierto punto con los datos suficientes para conocer sus atenciones, es capaz de designar acertadamente aquellos montes y bosques que, exceptuados de la enagenacion, deben considerarse como un elemento de vida para dilatadas comarcas é importantes poblaciones. Asi se justifica la reserva que hace la ley al Gobierno. Mas es preciso que á su bondad y á las esperanzas que promete, correspondan el órden y concierto para obtener en la práctica felices y seguros resultados; es preciso hermanar con las apreciaciones científicas las de la Administracion; conocer la índole de los terrenos exceptuados, sus propiedades y condiciones físicas, su influencia en la vegetacion, en la salubridad pública, en las variaciones atmosféricas, en las crecientes de los rios, en la mayor ó menor humedad del suelo.

Con este objeto se ha propuesto el Gobierno allegar á su propia experiencia y á los datos que habia ya reunido para apreciar la extension y los productos y la topografía de los montes del Estado, las observaciones y las luces de la Junta consultiva de Ingenieros del ramo. Correspondiendo esta de una manera satisfactoria á su confianza,

supo ilustrar cumplidamente en una extensa y luminosa memoria todas las cuestiones científicas que pudiesen asegurar el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley, y la atinada eleccion de los montes que, segun ella, han de continuar como hasta ahora patrimonio del Estado.

Con todos estos datos, y despues de un detenido examen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Octubre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes: Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa. Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabates, piñapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedulés, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mezclados y cosecables en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, sarradas, retamares, acebuchales, badajozes, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en el predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprado el terreno, se harán cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demás meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del país y de la distribucion de los vientos.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se informará en el informe á el Comisario de montes de la provincia, para que presente á la Junta consultiva de Ingenieros del ramo, sobre la salubridad del país, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que opondrá su junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, acordará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el Boletín oficial.

Art. 10.º Sin perjuicio de la instrucion de los expedientes formados á petición de la Administracion pública de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deben conservarse ó enagenarse.

Art. 11.º Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12.º Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

Art. 13.º Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucion de 31 de Mayo último relativa á la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14.º Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incutirse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15.º En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictamen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16.º No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se duda, presentando el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instrucion que reciben los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Nota. Mañana se insertará la memoria á que se refiere el preámbulo del decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Antonio Orozco y Baño el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de Almería, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del

año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Habiendo renunciado D. Jacinto Feliu y Bonet el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de las Baleares, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo que V. E. propone, que el estanco de Aldea-quejada, correspondiente á la Administracion de Rentas de Linares en la provincia de Jaen, pasa á depender en lo sucesivo de la Administracion de Rentas de Santa Cruz de Mudela en la provincia de Ciudad Real, atendido á que por medio de esta variacion se consigue que aquel pueblo acorte considerablemente la distancia del punto que ha de surtir de efectos estancados.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. promovió por los Jueces de primera instancia de esta corte, sobre los inconvenientes que ofrece el que cobren parcialmente en las provincias los derechos que les corresponden en los triples subastas que se verifican en Madrid para la enagenacion de los bienes nacionales, S. M., coniformándose con el dictamen de esta Direccion general, se ha dignado resolver que los desechos expresados que devengan los Jueces, escribanos y demás funcionarios que actúen en las subastas triples, sean cobrados por los comisionados principales de ventas de las provincias, así como lo verifican con los respectivos á los peritos en virtud del artículo 190 de la instrucion de 31 de Mayo último; que las cantidades que produzcan, deducido el 3 por 100 por premio de recaudacion, las tengan á la orden del comisionado principal de la provincia de Madrid, y que este, previo adelantamiento con los participes, disponga la traslacion de fondos y su reparto con arreglo al art. 192 de la instrucion citada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1855.—Brill.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Un somaten general se está verificando en el terreno comprendido entre los rios Segre y Llobregat desde el 21 del actual, bajo la direccion del Gobernador militar de la provincia de Lérida, en combinacion con el General segundo Cabo, á fin de que sus resultados sean completos.

La pequeña faccion de la provincia de Gerona fué alcanzada el 21 en el santuario de la Mare de Deu del Coll, sin mas resultado que tirotería, obligándola sin embargo á dividirse en dos grupos, dirigiéndose el uno á la parte de Vich y el otro á la de Manresa.

Una parte de la columna del Comandante General de Vich, que está dividido en dos para perseguir la misma faccion, la alcanzó en la casa de Mas Ferri de la Riera, tiroterándola en su fuga.

La pequeña partida de Guardiola que recorría la provincia de Tarragona ha dejado de existir; pues por efecto de la persecucion que ha sufrido, han sido capturados el cabecilla y dos individuos, presentándose á indulto cuatro mas. La partida se componia de ocho hombres.

El Gobernador militar de Lérida, desde Pons el 22, participa la confirmacion de la marcha de Borges con 40 hombres hacia Andorra, despues de haber atravesado el rio.

Parte de las columnas que tiene á sus órdenes recibiendo á la interponerse en la frontera y en el caso de no lograrlo, obligarle que pise el territorio francés por los puntos en que desde luego caigan en poder de la gendarmeria.

Las columnas Suarez, Aburriza, Rey y los continuaban apoyando los somatenes, que han producido el día 21 14 bajas á las dispersas facciones, de cuyo número 10 se han presentado y á han sido hechos prisioneros por el Comandante Castejón y los bizarros Nacionales de Villanueva de Meyá.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO. Nombramientos.

Por Real órden de 15 del actual Octubre se nombra para la plaza vacante de Oficial de la clase de terceros, en la Direccion general de ventas de bienes nacionales, con 10,000 rs. anuales, á D. Rafael Moyano, Oficial primero de la clase de cuartos, y para la última plaza de esta clase, con 8,000, á D. José Lartundo, Oficial primero de la de subalternos que disfruta 6,000 rs. de haber.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial sexto de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga, con 6,000 rs., á D. Antonio Gutierrez, empleado cesante de igual sueldo.

Por otra de 16 del mismo mes se nombra para la plaza vacante de Oficial de la clase de quintos en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con 6,000 rs., á Don Florencio Luis Parreño.

Por otra de 17 del indicado mes se nombra Oficial cuarto de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías, con 8,000 rs., á D. Francisco Velasco, subalterno del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por otra de la misma fecha se nombra Oficial cuarto de Hacienda pública en la Junta de clases pasivas, con 8,000 rs., á D. Policarpo Blanco, que ha disfrutado el mismo haber, y goza 2,000 rs. en situacion pasiva.

Por otra de 18 del expresado mes de Octubre se nombra Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública en la Direccion general de ventas de bienes nacionales, con 8,000 rs., á D. Manuel Ródenas, Oficial cesante del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Cesaciones.

Por Real órden de 15 del actual Octubre se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Leonardo Campuzano, Oficial sexto de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Por otra de 17 del mismo mes se declara en igual situacion á D. Narciso Puig y Descals, Oficial cuarto de Hacienda pública en la Junta de clases pasivas.

Por otra de dicha fecha se declara en la propia situacion á D. Rafael de Sierra y Zúñiga, Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública en la Junta de clases pasivas.

Por otra de 18 del referido mes de Octubre se declara en la indicada situacion á D. Martín García, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública en la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística y Notariado.

Por resolucion de 22 del actual ha sido declarado suspenso de escribano de Belalcázar, Audiencia de Sevilla, D. Venancio Lozano, con motivo de haber abandonado la poblacion al ser invadida del cólera-morbo.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS DEL REINO.

Una de las principales causas que entorpecen la pronta terminacion de los expedientes que se instruyen en este Tribunal, para declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de las obligaciones en favor de los empleados que presentaron fianzas para seguridad del manejo de los caudales ó efectos puestos á su cargo, es la demora de las oficinas, así generales como provinciales, en facilitar las noticias que se les pide para determinar si resultan ó no á los interesados alguna responsabilidad independiente de sus cuentas.

Disculpas de este atraso han sido el mal estado en que se encontraban los archivos de las dependencias de la Administracion pública en general, y aun mas particularmente los de las del ramo de Hacienda en las provincias, y la falta de personal que se consagra en buscar los antecedentes necesarios para extender las noticias reclamadas. Cuidadas pudieron antes considerarse hasta cierto punto, estas excusas; pero en la actualidad carecen de apoyo, pues organizadas cumplidamente aquellas dependencias, habiéndose restablecido los archivos en las provincias por Real órden de 29 de Diciembre de 1853, y trascurrido el tiempo suficiente para que se hayan coordinado sus libros y papeles, no hay causa razonable que impida el despacho de este privilegiado servicio con la puntualidad que exigen los intereses del Estado, y con la brevedad que reclama el derecho de los empleados á que se cancelen sin dilacion las obligaciones que otorgaron para responder de su manejo en el desempeño de los destinos puestos á su cargo.

Tomando el Tribunal en cuenta aun mismo tiempo la justicia de las reclamaciones de estos, y el concepto de que las causas que puede recaer sobre sus dependencias, por serlo realmente otras, se cree en el deber de procurar con solido esmero que no se detenga el despacho de esta clase de negocios, segun lo ha procurado hasta el día, aunque con el sentimiento de que sus gestiones no hayan producido el resultado que era de esperar; y con el fin de evitar este atraso en el despacho de estas causas, se acordó para la adquisicion de esta clase de noticias se proceda en términos análogos á los que establece el art. 42 de la ley de 25 de Agosto de 1851, cuyo tenor es como sigue:

«Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirá el oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestiones de parte de los interesados. «En las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de las oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

«Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en sus cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á estas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.»

El Tribunal abraza la confianza de que en lo sucesivo no se experimentará la menor falta en el particular, por contar con el que distinguido celo de V. E. procurará escrupulosamente que sus deberes sean cumplidos con puntualidad, teniendo presente que su inobservancia, ademas de ser poco favorable al crédito de la Administracion pública, pondría en la necesidad de recurrir á medidas que de sea no verse en la dura, pero indispensable precision de aplicar.

Por acuerdo del Tribunal lo digo á V. E. para los efectos oportunos, incluyendo... ejemplares de la presente circular, á fin de que se sirva comunicarla á las oficinas de su inmediata dependencia, y esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—El Secretario general, Narciso de la Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid. Invadidos del cólera-morbo... 37 Muertos de los anteriormente invadidos... 13 39 Udem de los invadidos en este día... 26 48 Carados... 48

Madrid á las doce de la noche del 26 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del hoy.

Table with columns: SEXOS, Entradas, Salidas, Alta, Fallecidos, Existencia actual, Gastos, Meses, and rows for Hombres, Mujeres, Total.

Madrid 26 de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúa la publicacion de los individuos que han recurrido solicitando el abono y mejora de clasificacion en virtud de lo dispuesto en la ley de 26 de Julio último.

D. Manuel Risueño, escribiente de la Contaduría de Rentas de la provincia de Alabaete, en 1843. D. Laureano María Muñoz, Jefe político é Intendente en propiedad de Vizcaya, en id. D. Francisco Javier de Silva, Administrador de Correos de la principal de Trujillo, en id.

D. Domingo José de Olave, Oficial de la Direccion general de Correos, en id. D. José Nieto, Jefe político de la provincia de Burgos, en id. D. Angel Gomez, Juez de primera instancia de Balanás, provincia de Valencia, en id.

D. José Gonzalez y Molina, Administrador de Correos de Alfaro, provincia de Logroño, en id. D. Andrés Puch y Carriello, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro, en id. D. Manuel Moner, Jefe político de Santander, en idem.

D. Juan Martín Cártes, Juez de primera instancia de Sevilla, en id. D. Bonifacio del Avellanal, Juez de primera instancia de la Mota del Marques, en id.

D. Manuel Campos, cabo que fué de carabineros de la Comandancia de Zaragoza, en id. D. José de Rojas, Oficial segundo de la Contaduría de Amortizacion de la provincia de Leon, en id. D. Baltasar Rojo, veredero de la Administracion de Villareayo, en id.

D. José Ramon de Cervera, Juez de primera instancia de Denia, en id. D. Justo Fernandez Villegas, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, en id. D. Antonio Vazquez, Administrador de Rentas unidas de Madrid, en id.

D. Higinio María Duarte, Secretario del Gobierno político de Córdoba, en id. D. Agustín Calvo, Ayudante cuarto de la Administracion del Correo central, en id. D. Juan Bautista Lopez, Administrador principal de Correo de Mallorca, en id.

D. Antonio Alonso de la Torre, Promotor fiscal de Cabuérniga, en id. D. Gervasio Morales, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Abertura en la provincia de Cáceres, en id. D. Francisco de Borja Vidarte, Secretario y Jefe accidental del Gobierno político de Granada, en id.

D. Tommaso Campuzano, Interventor del depósito del puerto de Barcelona, en id. D. Manuel Ramos Lobo, Magistrado de la Audiencia de Puerto Principe en la Isla de Cuba, en id. D. Antonio Gonzalez Ocampo, Relator de la Audiencia territorial de Cáceres, en id.

D. Juan Ramon de Burgos y Bueno, comisionado principal de Archivos de Amortizacion, en id. D. Luis de San Juan, Juez segundo de primera instancia de Málaga, en id. D. José Antonio Perez Rivas, Administrador principal de Correos de Bailen, en id.

D. Cayetano Orjón, conductor de número de Correos, en id. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia de Celanova, en id. D. Francisco de Villena Perez, Juez de primera instancia de Hellín, en id.

D. Diego Pareja, Magistrado de la Audiencia de Valencia, en id. D. Ramon Garcia, Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, en id. D. Amador Pimentel, Tesorero de Rentas de Salamanca, en id.

D. Vicente Medina y Carpio, Secretario jubilado del Gobierno político de Zamora, en id. D. Juan Francisco de Ramirez, Administrador de todas rentas del distrito de Ayamonte, en id. D. Bernardo de Perez Gasanova, Oficial de la antigua Contaduría de Hacienda pública de Granada, en id.

D. José Rubio y Lubet, Juez segundo de primera instancia de Cádiz, en id.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Al recoger la correspondencia interior en el buzón establecido junto á la puerta de Santa Bárbara, ha encontrado el cartero encargado de él una moneda de oro que se ignora si fué puesta dentro de alguna carta ó cayó mezclada entre algunas dentro del buzón. Se pone en conocimiento del público, para que la persona á quien pueda pertenecer dicha moneda, se presente en esta dependencia al Administrador que suscribe, donde le será devuelto dando las señas necesarias para acreditar su pertenencia. Madrid 26 de Octubre de 1855.—G. de la Serna.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de química industrial de las escuelas de Valencia y Sevilla.

El lunes 29 del corriente á las dos y media de la tarde se reunirán los opositores en el Real Instituto industrial para sortear las fruncas y designar el punto correspondiente al primer ejercicio.

Madrid 26 de Octubre de 1855.—El vocal secretario, Julian Bruno de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Seccion 5.ª—Negociado núm. 1.ª—Quintas.

Joaquin Martín, vecino de esta ciudad, cesionario de Vicente Coll, ha acudido á esta Diputacion provincial en solicitud de que le sean entregados los 4,200 rs. vn. que existen depositados de los 5,000 que se hicieron efectivos para la admision en caja de dicho Vicente Coll, como sustituto de Francisco Falco, quinto por el cupo de Cullera en la de 1844, pero sin acompañar la carta de pago de los referidos 5,000 rs. que debió librarse por el depositario de esta Diputacion provincial en aquel entonces.

En vista pues de ello, ha sido acordado hacer pública esta peticion por medio de la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, para que si alguno se creyere con mejor derecho al indicado depósito, ó tuviese que alegar algun justo motivo de oposicion á su entrega, lo deduzca en debida forma ante esta corporacion dentro del preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este aviso, pues trascurrido dicho plazo se resolverá el expediente segun correspondiera.

Valencia 22 de Octubre de 1855.—El Presidente, Domingo Mascareñas.—P. A. D. S. D. P., Antonio Sanchez, Secretario.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo á la ley de 1.º de Mayo último, en instrucion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Cayetano Arca y escribano D. Roman Lorenzo Calvo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 4.º del registro.—Una casa, sita en esta calle, en la virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes: Remate para el día 23 de Noviembre de 1855, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucey y escribano D. Juan Diego Martínez en las Casas Consistoriales de esta corte.

Consta de sótanos, piso bajo y entresuelo, principal, segundo, tercero y bodega, una vidriera, y las demas trasteras. Su material construcción consiste en vaciados para las zanjaz de cimientos y solanos, macizados aquellos de pedernal y ladrillos, y los últimos vestigios de ladrillo fino: pilas de cantería de piedra berroqueña, con un arco como el de paso de la calle de Toledo, en su fachada principal: arquitrabe, cornisa, repisa de los balcones, jambas y dinteles de las ventanas: alero general y fachada interior del soportal, de la misma materia; continuando el resto de las fachadas de buena fábrica de ladrillo fino, así como las traviesas hasta cierta altura, y las medianerías en toda su elevación, y el resto de las traviesas de entramado en medio de cada cinco ras, soldados de ballotas: arnaduras enlucidas, cubiertas con pizarra y plomo: fierro en balcones, rejas y barandillas: puertas y ventosas de enrasado fino y otras moldadas, con sus herrajes correspondientes: fogones con sus campanas y cañones: obras de limpieza y demas que corresponden a esta finca: tasada en 1.000,412 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 24,000 rs. que produce, en 1.000,112 rs. vn., y ascendiendo su tasación a 1.000,112 rs. vn., se saca a subasta por esta cantidad.

No se admitirán posturas que no cubra esta suma. Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 32,500 rs. al 3 por 100 anual a favor del mayorazgo de Lorenzo de Avila, única carga que se la conoce. Si en el sucesivo aparecieran otras, se indemnizará al comprador. El precio en el que fueren rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización; a saber: Diez por ciento al contado. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100. Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente a cada anticipo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

SALAMANCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes: Remate para el día 23 de Noviembre de 1855, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucey y escribano D. Juan Diego Martínez en las Casas Consistoriales de esta corte.

Ciudad.

Núm. 13 del inventario.—Una casa, sita en esta capital, calle del Rosario, núm. 11, que perteneció al Seminario conciliar de esta ciudad, de 1218 pies cuadrados de superficie, compuesta de piso bajo, principal y segundo: linda por Norte con dicha calle del Rosario, y por Mediodía con un jardín de Agustín Gargantilla. Está arrendada en la cantidad de 450 rs. anuales á Joaquín Alonso, y cumplió en 24 de Junio último: tasada en 8,500 rs., y capitalizada, con arreglo á instrucción, en 10,175 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 14 del inventario.—Otra casa, sita en esta capital, en la misma calle que la anterior, núm. 10, que perteneció al Seminario conciliar de esta ciudad, de 993 pies cuadrados de superficie, compuesta de piso bajo, principal y segundo: linda por Norte con dicha calle del Rosario, y Ponticón con otra casa de la misma procedencia. Está arrendada en la cantidad de 480 rs. anuales á José Gáceres, y cumplió en 17 de Setiembre próximo pasado, tasada por los peritos en 100 rs. en renta y 7,600 en venta, y capitalizada por la Contaduría en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 15 del inventario.—Una casa, sita en esta capital, en la calle de Arriba, sin número, que perteneció á dicho Seminario conciliar de esta ciudad, de 1,218 pies cuadrados de superficie: linda con Norte con el Sr. D. Manuel Sanchez y al Este con dicha calle de Arriba. Está arrendada en la cantidad de 560 rs. anuales á D. Guillermo Hernandez, y cumplió en 25 de Junio último: tasada en 9,800 rs., y capitalizada en 12,600, por cuya cantidad se saca a subasta.

Una panera, sita en la Fregeneda, en frente de la iglesia, que perteneció al Seminario conciliar de Ciudad Rodrigo: linda por todos lados con calles públicas, y está arrendada á los señores Fabrés y Rodriguez, del comercio de esta ciudad, hasta fin de Junio de 1856, por la cantidad de 550 rs., y capitalizada por la Contaduría importa 12,375 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 17 del inventario.—Una casa, sita en Ciudad Rodrigo, al sitio llamado campo de San Vicente, que perteneció al cabildo catedral de la misma ciudad: linda por Norte con casa de D. Eduardo Sanchez, y por Mediodía con calles públicas. Está arrendada á D. Deogracias Casanova por la cantidad de 510 rs. anuales, cuyo arriendo venció en Junio último, y capitalizada por la Contaduría, importan 11,475 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 226 del inventario.—Otra casa sita en Ciudad Rodrigo, que perteneció al cabildo catedral de la misma ciudad, que lleva en arriendo D. Antonio Rengel, por la renta anual de 860 rs., y capitalizada importa 19,350 reales vellón, por cuya cantidad se saca a subasta, advirtiéndose que esta finca se halla gravada con una carga de 22 reales y 47 mrs. á favor de la obra pía de Marcelo de la Cruz.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en el que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si aparecieran, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Salamanca 15 de Octubre de 1855.—Fausto María Arriaga.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el 26 de Octubre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á las comisiones expedientes de particulares sobre el proyecto de ley de reemplazo y la ley de desamortización.—Deschace una proposición de ley del Sr. Calvo Asensio y otras sobre los delitos cometidos por medio de la imprenta.—Anúnciase por el Sr. Monares una interposición al Sr. Ministro de Hacienda sobre una resolución de la Dirección general de rentas de línea del Estado respecto á los bienes del Sr. Latorre (D. Carlos) á varios artículos del proyecto de ley de reemplazo del ejército.—Apruébanse los artículos del 3.º al 14 del siguiente proyecto de ley.—Se da cuenta de varios nombramientos de Presidente y Secretario de algunas comisiones.

Orden del día para mañana. Peticiones e interpelecciones, y continuación del debate pendiente.—Se levanta la sesión á las cinco y media.

Abierta á la una y media, y leída el acta y el autor, fué aprobada en votación nominal por los señores que continuación se expresan: Sr. Calvo Asensio.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Santa Cruz (D. Antonio).—Huelbes.—O'Donnell.—Zalaba.—Alonso Martínez.—Fuente Andrés.—Brull.—Gorradi.—Alvarez (D. Cirilo).—Echague.—Mendez Vigo.—Miguel Romero.—Moratin.—Iriarte.—Lopez Infantes.—Yaldés.—Alonso Cordero.—García Gomez.—Cordero.

niú.—Luxan.—Pastor.—Calatrava.—Maestre (D. Antonio).—Roda.—Pressa.—San Miguel.—Zafra.—Bazan.—Acha.—Gaminde.—Buguieiro.—Moreno Barrera.—Lozano.—Escosura.—Llanos.—Yinert.—Rancés.—Ramirez Arcas.—Camacho.—Ovieco.—Ordás.—Yañez (D. Ignacio).—Sevillano.—Reus.—Gomez de la Mata.—Salmeron.—Arias Uria.—Amado.—Somoza (D. Ramon).—Gonzalez (D. Amador).—Muñoz Sotomayor.—Olea.—Porto.—Villar.—Molina.—Portilla.—Cortina.—Madriz (D. Pascual).—Francisco.—Cordero.—Mathen.—Hernandez de la Rúa.—Moriarty.—Sagasta.—Caruana.—Monares.—Pardo Osorio.—Fernandez de los Rios.—Rosique.—Serrano Bedoya.—Serrano Dominguez.—Coello.—Ortiz Amor.—Arias.—Hazañas.—Mudrada.—Somoza (D. Benito).—Ros de Olano.—Rivero.—Cidraque.—García Ruiz.—Montemar.—Sanchez Silva.—Ruiz Pons.—Torrecilla.—Figueroa.—Garrido.—Latorre.—Oliver.—Yañez (D. Manuel).—Lopez Pinilla.—Labrador.—Carballo.—Figueroa.—Udaeta.—Perez (D. Ramon).—Iñigo.—Gurrea.—Suarez.—Benitez de Lugo.—Laserna.—Rivero.—Macrohon.—Montesino.—Garrido.—Moyano.—Ustariz.—Alonso Colmeneros.—Perez (D. Tomas).—Guardamino.—Falcon.—Sancho.—Gomez.—Gutiérrez.—Leon Mediano.—Alonso (D. Juan Bautista).—Madriz.—Somoza (D. Fernando).—Olozaga (D. Salustiano).—Hera.—Frias.—Latorre (D. Carlos).—Norato.—Mollinedo.—Galvez Cañero.—Osorio (D. Juan Ramon).—Rios Rosas.—Talabarniga.—Ortiz Amor.—Aguirre.—Dulce.—Romero.—García Lopez.—Abrantes.—Lorente.—Lallana.—Sr. Presidente.

Tasaron á las respectivas comisiones una exposición de D. Antonio Latorre, vecino de la villa de Blanca en la provincia de Manresa, acompañando un proyecto de ley de reemplazos; y otra de D. Juan Illas y Vidal, con la solicitud de que se aclare la ley de desamortización en la parte relativa á la redención de censos.

Las Cortes quedaron enteradas de los objetos en que se han ocupado las comisiones en su reunión de ayer. Se leyó la siguiente proposición: «Pedimos á las Cortes que hasta la publicación de la ley de imprenta, cuyo proyecto presentará en breve el Gobierno de S. M., se sirvan aprobar, con el carácter de transitorio, la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, son de dominio exclusivo del Jurado. Art. 2.º Las denuncias por injuria ó calumnia, hechas de oficio ó á instancia de parte, pasarán al Jurado de acusación, á donde tendrá el derecho de presentarse á sostener la denuncia la parte ofendida. Cuando el Jurado declare que há lugar á la formación de causa, pasará la denuncia al Jurado de calificación.

Art. 3.º Los delitos de periodistas que tengan derecho legal en el Banco español de San Fernando, así como los autores ó impresores que presenten garantía suficiente á juicio del Tribunal, no serán conducidos á prisión mientras no haya contra ellos una sentencia condenatoria.

Art. 4.º A los acusados por delitos cometidos por la imprenta, cuyas causas no estén en las listas, y en sus condenados, con arreglo á lo que establece la ley de imprenta vigente.

Palacio de las Cortes 22 de Octubre de 1855.—P. Calvo Asensio.—Fernando Corradi.—Práxedes Sagasta.—Francisco de Paula Montemar.—Ramon Ugarte.—Angel Fernandez de los Rios.

En su apoyo se usó el Sr. CALVO ASSENSIO: Señores, el sábado próximo pasado cuando se discutía una petición hecha por el director de un periódico, sobre la cual daba la comisión de peticiones el dictamen de que se nombrase una comisión especial para dar opinión sobre ella, ofreci solemnemente que, caso de no salir victoriosa la comisión en su intento, presentaría una proposición de ley pidiendo que las Cortes interpretasen auténticamente la ley de imprenta, que está ofreciendo dudas, para que los escritores y los Tribunales no incurriesen en penas desconocidas los primeros, y en contradicciones lastimosas los segundos. El dictamen de la comisión no fue aprobado, lo cual no me extraña, porque estoy acostumbrado á quedar en minoría; y para que no se desmintiese aquella costumbre, hoy vuelvo á presentar la misma proposición, y me sucede lo que otras muchas veces. He cumplido pues con el compromiso con tanto mas gusto, cuanto que, como humilde soldado del partido del progreso, nadie debe estar mas interesado que ese mismo partido en que el ejercicio de la libertad de imprenta tenga una escala ana donde funcionar, y una ley á que alenarse para evitar los abusos que puedan cometerse en el ejercicio de ese mismo derecho.

Que hay necesidad de interpretar la ley de imprenta, nos lo manifiestan los hechos y tambien nos lo han dado á conocer los oradores de todos los matines de la Cámara que han tomado parte en la cuestión. Cuando una necesidad está reconocida, urgente es que los que tienen de ella el conocimiento, se apresuren á hacerla para su utilidad y conveniencia del país, que es el objeto de la ley. Hoy precisamente hay tres ó cuatro editores de periódicos encausados, y cuyas denuncias han pasado á los Tribunales ordinarios en contra de la opinión del partido progresista y de diferentes publicistas que reconocen y piden que todos los delitos de imprenta sean del dominio exclusivo del Jurado. Sea cual fuere la opinión política de los periodistas acusados, yo no quiero que se les imponga un derecho á decir que en tiempo de los progresistas se ha perseguido á la imprenta, sino que se la ha castigado cuando ha delinquido con arreglo á una ley clara, terminante y única. Por esto reconozco que es urgente, urgentísimo, que salgamos de la situación de duda en que se encuentra la imprenta en cuanto á la legislación y jurisprudencia contradictorias que con ella se están observando.

Sabe el Congreso que no hay jurisdicción fija respecto de los delitos de imprenta, y en particular con los que se llaman de desacato á la Autoridad y con los de injuria y calumnia. Uno han sido de la atribución de los Tribunales ordinarios, y otros del Jurado popular. A ventilar la razón del derecho, á resolver la cuestión de tanta magnitud y trascendencia, es á lo que tiende la proposición de ley que hemos tenido el honor de presentar, en la cual se pide que sobre los puntos que abraza, una comisión extienda su dictamen á fin de que haya una ley única, y no haya una jurisdicción diferente para los delitos de imprenta, y todo el mundo sepa la ley por donde debe ser juzgado y la pena que se le ha de imponer cuando falle á esta ley. Puesto que está avocada la cuestión de imprenta, esto no tiene mas que el carácter de provisional ó transitorio hasta que aquel caso llegue.

La proposición de ley abraza puntos de grande importancia.

Primero. La interpretación de la legislación vigente de imprenta, el Tribunal que ha de entender en la tramitación de estas causas, y la pena que se le ha de imponer cuando falte á la ley. Este es el primer punto que la comisión que se nombre, si es que tengo la suerte de que se tome en consideración, tiene que tocar.

El segundo se refiere á sostener los principios del partido progresista que ha proclamado en épocas en que ni la inteligencia ni el progreso de las instituciones habian hecho adelantos; y yo reclamo el honor, y en esto no pido mas que la práctica de este derecho, para la comisión periódica que se ha observado en los tiempos en que hubo verdadero Gobierno representativo y en que el partido progresista estuvo en el poder; es decir, que pido la consecuencia del partido y de los hombres que á él pertenecieron en la época los delitos de injuria y calumnia fueron de la atribución del Jurado; eso quiero que suceda hoy.

Y no se me diga que entónces no estaba clasificada la calumnia, pues con el nombre de injuria se comprendía todo. Había tres escalas diferentes para aplicar la pena, y si no constaba la calumnia definida en la escala de penas, se clasificaba hasta la mayor injuria, que era equivalente á la que hoy se llama calumnia. El buen juicio del Jurado suplía el vicio de la ley. Llamo á la atención del Congreso sobre la cuestión de calumnia ó injuria, porque se ha presentado como argumento una idea que no es mas que para fascinar los ánimos y acabar á los débiles y timoratos. Esta idea es anti-liberal, y me extraña haya salido de labios de personas que pertenecen al partido progresista. El Jurado popular, que es el apoyo de la libertad de escribir; que es el baluarte de nuestros ideales, como la Milicia Nacional los de estas instituciones, se ve combatido de un modo indigno desde el momento en que se le considere incapaz, parcial ó injusto para tratar de la cuestión de honra y conciencia.

Así, se hace un profundo ultraje al Jurado y al partido liberal, os lo he hecho á vosotros mismos que desconfiáis de vuestros sentimientos y honra, cuando os en los bancos del tribunal de honor. En las cuestiones de pundonor y de honra para todo tiene el hombre conocimiento, porque el sentimiento del deber le inspira: cuando hay injuria, se siente en el acto, como se siente la picadura de la víbora: cuando hay calumnia no ofrece duda para fallar, y el Jurado será una doble garantía para la persona ofendida, tanto mayor, cuanto que propone una modificación que presentamos, haciendo que la persona ofendida se presente sola á hacer la acusación en el Jurado primero, llamado así de acusación, y esta sola circunstancia es una persona garantía para la persona ofendida, puesto que tiene dos Tribunales: de conciencia y de honor. Pero esta cuestión que hoy no se puede ventilar, puesto que solo voy á apoyar la proposición que he propuesto ó no tomarse en consideración, se dilatará ampliamente en su día, y la combatiré y defenderé de uno y otro lado de la Cámara con mas luces, con mas talento que yo puedo hacerlo, y entonces se resolverá por el

Congreso lo que crea mas justo, mas conveniente y mas liberal.

Otro punto abraza la proposición, que tambien es de gran interés para la prensa, relativo á los que hacen uso del derecho de escribir, que necesita reforma. Poco hace vió un Ministro moderado, que desde luego fué el Ministro mas revolucionario que he conocido, y con cuyas determinaciones estoy muy conforme en ciertos puntos, el Sr. Marqués de Gerona (lo digo con gusto) dió un decreto, por el cual garantizaba la libertad de los acusados de cierto genero de delitos, mientras no hubiera un fallo condenatorio contra ellos.

Esta ventaja que disfrutaban todos los individuos de la sociedad, que la disfruta la imprenta que anticipadamente tiene una garantía suficiente para responder de la persona encausada. A que goce tambien de este derecho la imprenta; á que no carezca de los derechos que se conceden á todos los ciudadanos, es á lo que tiene la proposición de ley.

Los periódicos políticos tienen un depósito considerable que responde de los puntos que están al frente con la responsabilidad legal de que digan esos mismos periódicos; y esas personas van directamente á la cárcel sin que preceda un fallo condenatorio, cuando son acusados de injuria ó calumnia, mientras que otros acusados de delitos comunes están en libertad bajo cierta fianza, inferior siempre á la que piden cualquier periódico político.

Estos desean los autores de la proposición que se consigne en la ley provisional á que aspiran; y por último, fundados en un principio general de legislación, de que cuando una ley posterior favorece al acusado se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que favorece al acusado, se le debe aplicar esta y no la anterior, porque es principio admitido en todos los Códigos que en caso de duda el Juez se incline á favor del procesado, así tambien nosotros hemos admitido por analogía que cuando hay una ley posterior que

su modo de ser, y de esa manera dan ocho tantos más de lo que les pertenece.

Se podrá decir que mi sistema ofrece dificultades; pero los Sres. Diputados saben que en los pueblos se conocen todos, y el sorteo podría celebrarse en la cabeza de distrito, reuniéndose los Alcaldes en representación de sus respectivos pueblos.

Se leyeron por primera vez y pasaron a la comisión dos enmiendas de los Sres. Codorniu, Gomez de la Maia y otros, la primera de corrección de estilo al párrafo primero del art. 112, y la segunda al párrafo tercero del citado artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: peticiones e interpretaciones, y continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión.

Nota. El presente Extracto quedó terminado a las ocho en punto, y después de facilitarlo la Redacción a los escribientes de los periódicos que quisieron aprovecharlo, así como a la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió esta sus últimas galeras a la Nacional a las diez y cuarto.

Otra. La Redacción del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los datos que se publican en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que en la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la Gaceta.

ley de incompatibilidad de haberes, al Sr. Calatravay al señor Pasaron y Lastra.

La que entiende en el proyecto de ley relativo al ferrocarril del Norte, al Sr. Moyano y al Sr. Calvo Asensio.

La que se ocupa en las bases para el arreglo del Notariado, al Sr. Alvarez y al Sr. Salmeron y Alonso; y la encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley para la prolongación de algunos ramales de líneas electro-telegráficas, al Sr. Aguirre y al Sr. Marques de la Vega de Armijo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: peticiones e interpretaciones, y continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión.

Nota. El presente Extracto quedó terminado a las ocho en punto, y después de facilitarlo la Redacción a los escribientes de los periódicos que quisieron aprovecharlo, así como a la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió esta sus últimas galeras a la Nacional a las diez y cuarto.

Otra. La Redacción del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los datos que se publican en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que en la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la Gaceta.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para continuar desde Andujar hasta Cádiz la línea electro-telegráfica, y la parte del ramal desde Orense a Vigo, necesaria para enlazar a Tuy con estos dos puntos.

A LAS CORTES.

Al designarse en la ley de 22 de Abril último las líneas electro-telegráficas que han de poner a la corte en comunicación con todas las provincias y departamentos marítimos, dejó de presuponerse la línea de Cádiz, en la inteligencia de que habría de ser de cuenta de las empresas de los ferro-carriles, principadas a construir en la misma dirección.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para continuar hasta Cádiz, por Córdoba, Ecija, Sevilla y Jerez, la línea electro-telegráfica que, según la ley de 22 de Abril último, debe terminarse en Andujar.

Artículo 2.º Para la construcción de las cincuenta y nueve leguas que componen este trayecto de línea electro-telegráfica, con dos hilos, tres estaciones comandancias y tres de servicio, se concede al Gobierno un crédito de 885,000 reales vellón.

Art. 3.º Para la construcción de las tres leguas en que se aumenta el desarrollo de la línea electro-telegráfica de Orense a Vigo, haciéndola pasar por Tuy, con dos hilos y una estación de servicio, se concede un crédito de 45,000 reales.

Art. 4.º Los créditos a que se refieren los artículos anteriores se harán efectivos como se previene para el concedido en la citada ley de 22 de Abril último.

Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Memoria redactada por la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y estado expusivo de los valores y gastos de la renta de Cruzada, respectivos a los diez últimos años.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Renta de Cruzada.—El indulto de Cruzada que los Pontifices romanos otorgaron a los Reyes de España, tuvo por objeto en su origen atender a los gastos que ocasionaba la guerra contra los infieles. La administración de esta renta lo fué siempre por un delegado de Su Santidad, con el título de comisario general de Cruzada, y estos mismos delegados disponían de sus productos para los santos fines a que estaban destinados.

Así continuó hasta que en época del Ministerio del marqués de la Ensenada se consiguió una bufa dispositiva de que los productos del indulto de Cruzada fuesen percibidos por el Gobierno e ingresaran en la tesorería general de Hacienda, pero administrados, recaudados y dirigidos siempre por los comisarios generales, con sujeción a los reglamentos que para el efecto se establecieron, y que han sufrido en varias épocas las modificaciones que se consideraron oportunas. La intervención que el Gobierno ha podido ejercer, y que de hecho ha ejercido desde el tiempo en que los productos de la Cruzada vinieron a formar parte de los del Tesoro público, nunca fué tan eficaz que pudiese contrarrestar la influencia poderosa que ejercían en la administración los comisarios generales escudados con su carácter sacerdotal y las atribuciones espirituales que les ofrecía la bula, en cuya virtud administraban.

El respeto que por estas circunstancias inspiraba, aun a los primeros funcionarios del Gobierno, la dignidad del comisario general de Cruzada, y el error en que, tal vez, se hallaban respecto de sus facultades en punto a la distribución de los productos de la Gracia, dio ocasión a sostener esa idea equivocada en que por lo general se ha estado hasta los últimos años, de que el comisario general tenía facultades omnímodas, no solo para administrar según lo creía conveniente, sino para disponer a su albedrío de los productos de una renta que pertenecía en su totalidad al Tesoro público. La tolerancia de los Gobiernos ha contribuido esencialmente a alimentar y sostener este falso principio que no han sido bastante a desarraigar las disposiciones legales y administrativas que se han dictado desde nuestra reciente regeneración política.

Estas causas produjeron por resultado que la administración de la Gracia fuese deplorable para el Estado, y sus productos de escasa importancia para el Tesoro público. Las oficinas generales del ramo eran tan des-

atendidas, aun para las operaciones más precisas, que hasta carecían de libros formales para llevar su contabilidad. Por esto no es de extrañar el notable número de administradores de Cruzadas, que han resultado alcanzados, particularmente en el presente siglo. Conocían los defectos de las oficinas generales, y se aprovechaban de ellos en beneficio de su personal interesado.

Por fin llegó el momento en que el Gobierno se resolvió a obrar con energía en este importante ramo de la administración pública, y aprovechándose de la ocasión favorable que le presentaban las preliminares del último Concordato, acordó la acertadísima reforma a que dió principio el Real decreto de 6 de Abril de 1851, por el cual se suprimió la comisaría general de Cruzada, reforma que completaron el de 2 de Mayo del mismo año y el de 8 de Enero de 1852, suprimiendo las oficinas generales de la Gracia, las subdelegaciones y los administradores tesoreros de las provincias, encomendando la administración provincial a los Ordinarios en sus respectivas diócesis, por medio de administradores de su propia elección, y centralizando su dirección y contabilidad en la reformada de la del culto y clero, y refundida hoy en la de este Ministerio.

Los buenos efectos de esta reforma se tocaron desde el momento en que llegó a plantearse.

La sencillez del sistema establecido para la administración y contabilidad de la renta y la influencia directa que en ella ejercen los Ordinarios interesados en sus mayores productos y en que la recaudación se efectúe con toda la puntualidad que la naturaleza del ramo permite, como que están destinados en totalidad al pago de las obligaciones del culto y a la dotación del clero, ha contribuido en gran manera a que los valores hayan acrecido por término medio anualmente en reales vellón 1.446,054 con 9 maravedís, a que no tengan lugar los alcances escandalosos que se sucedieron hasta el año de 1850, y a que por fin no existan en débitos de primeros contribuyentes las cantidades de consideración que en daño de las obligaciones del Tesoro público venían figurando en las cuentas de los antiguos administradores tesoreros, y cuya recaudación se efectuaba trabajosamente.

La falta de libros y de una mediana contabilidad por parte de las suprimidas oficinas generales han hecho sumamente difícil la redacción del estado que recomienda la ley de presupuestos de 25 de Julio último en su disposición octava, relativa al de ingresos. Ha sido preciso recurrir a estados y notas existentes en el archivo de Cruzada, pero que carecen de autorización formal para deducir los gastos de administración y los que originaban las imprentas de bulas que estuvieron establecidas en Toledo y Valladolid hasta mediados de 1850. Por esta razón no será de extrañar que se haya padecido alguna inexactitud; pero desde luego puede asegurarse que, en todo caso, será de escasa importancia y que no afectará en los resultados de una manera sensible.

Los valores de los años trascorridos hasta que tuvo efecto la supresión de las oficinas de Cruzada, están deducidos de los extractos de cuentas rendidas por los administradores tesoreros de la Gracia, y pueden considerarse exactos.

Los beneficios de la reforma son tangibles, no solo en el aumento de valores sino muy esencialmente en los gastos ordinarios, de la administración y en los reproductivos del ramo. Las cifras estampadas en el estado comprueban esta verdad. Todos los gastos de la administración provincial e diocesana, con exclusión de los portes de los sumarios, cuestan actualmente al Estado el 5 por 100 de los productos efectivos de la renta, e importan por término medio en los años de 1852, 1853 y 1854, reales vellón 660,064 con 27 maravedís, al paso que en la época de la comisaría ascendieron también por término medio de los siete anteriores a la suma de 840,045 con 3 maravedís.

Del propio modo aparece que los haberes del personal de la administración central y del tribunal de Cruzada ascendían anualmente en la época de la comisaría a reales vellón 349,285 con 4 maravedís. Desde que tuvo efecto la reforma ha costado esta obligación por término medio hasta fin de 1854, reales vellón 203,678 con 4 maravedís, cifra que en el año actual está reducida al haber de un oficial y de un escribiente de la ordenación general, que se ocupan de las cosas del ramo, y al de tres empleados de la imprenta de Cruzada. Su total importe asciende a la suma de 48,000 reales vellón.

El material, o sean los gastos ordinarios de las oficinas centrales, costaban a la renta 107,857 reales 4 maravedís, y desde la reforma quedaron reducidos a 21,457 con 30.

Del propio modo aparece que los gastos reproductivos de imprenta y embalaje de los sumarios de Cruzada y del indulto cuadragesimal subieron anualmente por término medio en la época de la comisaría a reales vellón 460,314. Estos gastos desde la reforma, y no obstante el aumento de valores que ha tenido la renta, se redujeron a reales vellón 293,955.

En cuanto a gastos de portes de los sumarios se nota asimismo la economía de reales vellón 30,696 con 10 maravedís por término medio de un año común de ambas épocas, no obstante de que en la segunda se devuelven a la imprenta los sobrantes; circunstancia que ocasiona un mayor gasto, pero que está compensado con la seguridad de evitar fraudes. En la primera de dichas épocas se inutilizaba por lo común en las administraciones de las provincias.

En lo que únicamente se observa aumento de gastos desde que tuvo efecto la reforma es en el importe de cargas de justicia. Antiguamente se satisfacían en cada año al Nuncio de Su Santidad por el suprimido ramo de Expolios y Vacantes reales vellón 100,000, que han venido a gravar sobre los productos de Cruzada desde 1850. Pero esta obligación del propio modo que la de las RR. Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran de Roma, a la que están destinados los restantes 386,692 reales, no figuran en el presupuesto del año próximo de 1856.

Tales son los resultados que ofrecen los datos que han podido tenerse presentes para la redacción del estado que acompaña, y los beneficios que ha producido en favor de la renta de Cruzada la reforma planteada en 1851.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—P. E., Victor Sanchez Toledo.

Estado demostrativo de los valores y gastos de la renta de Cruzada en los años de 1845 a 1854 inclusive

Table with columns: AÑOS, Recaudos de la imprenta, Sobrantes devueltos, Gastos, Dados de gracia, and Expensivos a cobrar. It shows financial data for each year from 1845 to 1854.

GASTOS.

Table with columns: AÑOS, Personal de la administración central, Personal provincial, Material central, Idem provincial, Portes, Impresión y embalaje de sumarios, TOTAL, and Cargas de justicia. It details the various expenses of the Cruzada revenue.

RESÚMEN GENERAL COMPARATIVO.

Valores y gastos resultantes en un año común deducido por término medio de los comprendidos en el precedente estado con distinción de épocas.

Summary table comparing values and expenses between the periods 1845-1851 and 1852-1854. It includes sub-tables for 'VALORES' and 'GASTOS'.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—P. E., Victor Sanchez Toledo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente:

Dico El Parlamento: He examinado lo que sucede a muchos periódicos, y en particular a El Heraldo, con las cartas que, dirigidas a la Administración de dicho periódico, contienen sellos de franqueo, letras ó papeles, cualquiera que sea la carrera por donde vienen, pues según dice, le han faltado cartas de la Corrección, San Sebastián, Santander, Granada, y en particular de Sevilla, donde en pocas días se han perdido dos, una con sellos de franqueo y otra con letra de correo, si bien esta se ha perdido por duplicado. Los perjuicios que se originan a las empresas con este fraude no pueden calcularse, pues no solo se pierde el dinero y los suscriptores, sino también el crédito y buen nombre del periódico.

portes que antes pagaba en metálico, lo cual hace que muchos suscriptores remitan su cuota a las redacciones de Madrid en sellos de franqueo, que son como moneda, pues que estos pagan con ellos en la Administración central, pero esto tiene un inconveniente que no se oculta al Gobierno al hacer la concesión.

En la antigua ordenanza de correos, que en esta parte está todavía vigente, se prohibe enviar dentro de las cartas valor alguno en moneda por evitar la tentación de sustraerlo que puede ofrecer a alguna de las muchas personas por cuyas manos pasa una carta, con perjuicio de los remitentes y desdoro del ramo. Ahora bien: los sellos de franqueo son como moneda y están virtualmente comprendidos en la prohibición, a no ser que esta clase de cartas se certifique, como se hace con las que contienen valores al portador. Salido es que ni ahora ni nunca, ni en España ni en el extranjero, puede responder la Administración del correo de una carta determinada como no está certificada; porque donde circulan 30 millones de cartas al año con la certeza que es consiguiente, no sería materialmente posible hacer un registro de todas y cada una de ellas. La rebaja hecha en el precio del certificado, que no pasa de 2 rs. por mucho que sea el peso de la carta, hace que el público certifique en el día todas las que son de algún interés; y entonces la pérdida es imposible sin que haya uno responsable de la falta a quien reconvenir. Prescindimos del caso posible en que un remitente diga que ha enviado una carta con sellos y no la haga: fraude que también se evitaba con el certificado.

Despacho telegráfico.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 26 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias de Valencia, Valladolid, Burgos, Cádiz, Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

MADRID.—La comisión nombrada para abrir dictamen acerca del proyecto que prolonga los hilos eléctricos desde Andujar a Ecija y Cádiz, y desde Orense a Vigo, le ha dado favorable al proyecto del Gobierno.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha sido nombrado primer Comandante del primer batallón de línea de la Milicia Nacional, por renuncia del Sr. Murrieta.

Las pensiones que en la gran cruz de San Hermenegildo quedan vacantes por muerte de los Generales Rendón y Montoya, corresponden a los de igual clase Don Manuel Crespo y D. Joaquín Bayona.

No tardará en presentarse a las Cortes por la comisión reservada al proyecto de ley electoral que ahora tiene más importancia que nunca.

Parece que la comisión está conforme en las bases siguientes: Serán electores: Los que paguen 100 rs. de contribución de cuota fija ó por industria y de comercio.

Los que paguen 2,500 rs. de alquiler de casa en Madrid y una cantidad proporcionada a la anterior en provincias.

Los que tengan una profesión cualquiera, como los médicos, boticarios, abogados, catedráticos, los académicos de San Fernando &c.

Para el año 60, además de estos requisitos, se necesitará saber leer y escribir.

Serán elegibles para Senadores: Los que tengan 30,000 rs. de renta, bien provenga de bienes raíces, bien de jubilación, cesantía &c., ó paguen 4,000 rs. de contribución directa.

CASTELLÓN 25 de Octubre.—Se disfruta en esta provincia de completa tranquilidad, siendo de esperar que continúe tan satisfactorio estado, en vista de la actitud pacífica con que ha respondido el Maestrazgo a los que quisieran arrebatar al país la envidiable calma de que goza. Es igualmente lisonjero el estado sanitario; pues el cólera que se hizo sentir en la generalidad de los pueblos de la provincia, alige solamente a dos localidades, aunque de un modo benigno.

Se hizo la más activa vigilancia por el celoso Comisario del ramo y los guardias mayores para el fomento del arbolado. A fin de evitar las cortas fraudulentas, y que, a la sombra de autorizaciones en favor de los Ayuntamientos y propietarios, circulen las maderas sin guía ni marca, el Sr. Gobernador ha dado los órdenes oportunos con sujeción a la ordenanza general y a la Real orden de 27 de Marzo de 1847, para que en las operaciones de corta intervengan los guardias mayores, único modo de que no se cometan abusos y de poner celo a los perjuicios, que venían causando los especuladores.

La cuestión de subsistencias, que tan íntima relación tiene con la de orden público, es una de las que más llaman la atención del Sr. Gobernador. Se trabaja con asiduidad en las oficinas de provincia para reunir los datos necesarios con objeto de conocer las existencias de cereales y las necesidades de la provincia hasta la próxima cosecha, a fin de que el Gobierno pueda acordar la medida que reclama el bienestar de la nación.

Se han registrado en la comisión de ventas de bienes nacionales 1,400 expedientes, pidiendo la redención de censos en número de 2,000.

Pasan también de 245 los expedientes que se han instruido para la venta de fincas, y están otros 100 por justipreciarse. (Del correspondiente de la GACETA.)

TERUEL 25 de Octubre.—La suscripción voluntaria para socorro de los arrieros que perdieron sus caballerías en el hundimiento de la posada de Elnededo, de esta capital, ascendió a 7,000 rs. próximamente.

El Ilmo. Sr. Obispo, en esta ocasión como en todas, ha patentizado su espíritu evangélico y caritativo, y no pocas han sido las que han dado motivos bastantes para poner en relieve las virtudes que adornan a tan dignísimo prelado, quien las ejercita en favor de todos los desgraciados, sin atender a clases, categorías ni opiniones. El pueblo le respeta, y con justicia razón.

La causa de que también di noticia, instruida contra el Capitulo general eclesiástico de esta ciudad, continúa en sumario, habiéndose abierto los procedimientos, después de la calificación del delito, que no ha sido otra que la de desobediencia y resistencia grave a los preceptos de Autoridad.

Continúan sin interrupción las lluvias. El cólera con notable decrecimiento, hasta el punto de no ser ya víctimas de este azote sino una docena de pueblos de los muy cerca de 200 que fueron invadidos.

Todas las clases que cobran del Tesoro se hallan satisfechas de sus haberes hasta fin de Setiembre. (Id.) BARCELONA 22 de Octubre.—Satisfactorias en el grado son hoy casi todas las noticias que respecto a la acción hemos recibido.

BALAGUER 19 de Octubre.—Esto toca a su término: los cabecillas Tristanyes se hallan ya en el extranjero. No han podido soportar por más tiempo la asidua persecución que sufrían, pues llegaban a pasar días enteros sin comer, andando de día y de noche. El digno General Bassols y el Comandante general de esta provincia, D. Diego de los Rios, han puesto a los facciosos en el desorden más completo. Rios, desde que estuvo en esta, avisó al Borges y no le ha dejado la pista hasta reducirle a la nada.

No consta que el Sr. Rios organice una somatén general que empieza el domingo próximo: dijo a su paso por esta que no daría prontamente la paz, y efectivamente, así será, y pienso que la fiesta de Todos los Santos la pasaremos libres de partidas carlistas.

Nunca elogiaremos bastante la actividad y pericia militar que ha desplegado en esta ocasión el señor de los Rios. (Id.)

GERONA 21 de Octubre.—Ayer pernoctaron en Sal y estuvieron alojados 50 franceses, que hoy han emprendido la marcha al punto que les está designado, que es Amer: son gente de alma bien templada y que prometen hacer buenos servicios. Llevan consigo 70 fusiles. (C. de A.)

LA SELLERA 19 de Octubre.—Tenemos en el actual Comandante general con su columna: nos vamos reuniendo todos los pueblos en somaten para ver si damos caza a una partida de facciosos que está por la parte de Plantadis: mucha distancia nos lleva; pero confiamos alcanzarla. (Id.)

LÉRIDA 20 de Octubre.—La facción de Borges puede darse por concluida: cuando menos, los restos que divagan por los bosques no tienen ya carácter político: muy pronto debe caer el país sobre ellos para evitar el que ejerzan sus naturales instintos de vandalismo.

El bizarro Comandante general Sr. Rios en tres semanas ha restablecido la tranquilidad en esta provincia; ha prestado un señalado servicio a la libertad y al Gobierno de S. M., y ha restituido el entusiasmo a los pueblos. El Comandante general desde Pons ha dirigido a los habitantes de esta provincia una proclama en catalán, de que va copia a continuación.

Todo lo que pudo conseguir el famoso guerrillero en dos meses que se venía despreciándole, lo ha perdido en tres semanas de continua persecución, lo ha perdido, dejando nueva ignominia en el país con los males que ha causado, y corrido de vergüenza ni se atreverá a caer a penetrar en Francia, para caer quizás un día en poder de nuestros bravos Nacionales ó soldados, y ofrecer pábulo a la vindicta pública cansada de sus fechorías.

Mañana salen de esta 300 Nacionales con el Gobernador civil a contribuir a una batida general dispuesta por la Autoridad militar, y es de esperar que dará buenos resultados. (Id.)

Habitans de la provincia de Lleida.—La facción, que ha sembrado el desconsol y la inquietud en vuestros nobles milias, la facción, que sorprende los pobres sensos defensas, y asesinaba de la manera mas cobard a ciudadanos beneméritos, ha perdid ya tot son caracter polítich. Abatuda y dispersada viu del robo y de lo que trau de les famílies acomodadas, y no son ya los delensores del President, sino una cola de ladres.

Catalans: en la terra que no pot sostenir als facciosos no denen viure los lladres. A les armes, liberals: a les armes los homes honrat, y en somaten general caigan del repent...

Valor, Nacionalis, que á vostre costat y en observació de vostros virtuts i respira lo mateix entusiasme que vosaltres.

Al veure's toca la gloria de haver redit, junt ab las tropas leals, ni d'evitar estrom la trista situació de los facciosos: á vosaltres toca acabar ab un nou estors la obra comensada. Procurau influir, ab tot lo vostre valiment, en lo ánimo dels vostros conchivins...

Confiau en el exit, puix no hi ha forces bastants á contrarestar lo ímpetu dels pobles que de liberals blasonan y v'conech per experientia abon arriua vostre probat valor.

Al estors meus y d'arribar la meua completa pu á vostre privilegiada provincia y un dia de gran satisfacció á voste amich y Gobernador militar, Diego de los Rios.

20 de Octubre.—La facción no existe ya, es cosa decidida. Rios ha dado el golpe de muerte á Borges, que está ya en Francia, lo propio que los Tristany.

Ni las lluvias, ni los malos caminos, ni la fatiga, ni los malos ratos, han sido bastantes para detener la columna que á los órdenes del Comandante general ha ido picando los falones de Borges, no dejándole sosogar ni descansar un momento.

Cuando, merced á las disposiciones tomadas por Bassols y Rios, el pais se ha convenido de que las columnas encuentran por fin á los facciosos y los casaban; cuando se ha visto que se iban arrojando algunos pueblos que antes se resistían á ellos...

Borges se hubiera ya antes introducido en Francia sin las esperanzas que tenía de que le fueran favorables los distritos, que creía debían tener lugar en Madrid ó en Barcelona. Por fin, cuando se vio apremiado, exigió dinero á ciertos payeses ricos, amenazados con fusilarlos si no se lo daban...

21 de Octubre.—Anteayer, la compañía de cazadores y los 34 cañones de campaña que se perseguían la facción que se presentó en el Coll del Forja, en combinación con la escuadra de Rindoms, capturaron á un individuo de ella en un barranco. Lo llevó escoltado la caballería y lo condujo á Tarragona.

22 de Octubre.—El Ayuntamiento del pueblo de San Pedro de Torreló ha sido condenado á la multa de 20,000 reales por haber permitido que se formase allí una partida facciosa al mando de Marcos Costa, jefe carlista que había ya sido en la guerra pasada.

23 de Octubre.—Desde el mes de Agosto hasta mediados del presente, han sido adjudicadas á los compradores de bienes nacionales de esta provincia 388 fincas, que habiéndose capitalizado en 2,930,589 reales, han producido en las subastas 6,168,383 valores que dan un excedido de 3,237,793 rs. en favor del Tesoro.

24 de Octubre.—El propio admirable resultado han producido las demas numerosas ventas que se han efectuado, y que aun se encuentran pendientes de la aprobación superior.

25 de Octubre.—Desde el mes de Agosto hasta mediados del presente, han sido adjudicadas á los compradores de bienes nacionales de esta provincia 388 fincas, que habiéndose capitalizado en 2,930,589 reales, han producido en las subastas 6,168,383 valores que dan un excedido de 3,237,793 rs. en favor del Tesoro.

26 de Octubre.—Desde el mes de Agosto hasta mediados del presente, han sido adjudicadas á los compradores de bienes nacionales de esta provincia 388 fincas, que habiéndose capitalizado en 2,930,589 reales, han producido en las subastas 6,168,383 valores que dan un excedido de 3,237,793 rs. en favor del Tesoro.

27 de Octubre.—Desde el mes de Agosto hasta mediados del presente, han sido adjudicadas á los compradores de bienes nacionales de esta provincia 388 fincas, que habiéndose capitalizado en 2,930,589 reales, han producido en las subastas 6,168,383 valores que dan un excedido de 3,237,793 rs. en favor del Tesoro.

A pesar de la incredulidad y hasta sarcasmo, con que algunos diarios extranjeros han acogido la noticia de que la intencion del Mariscal Pelissier es hacer un movimiento concentrado, cuyo éxito sea en definitiva aislar á los rusos en Crimea, los resultados estan demostrando que este pensamiento se lleva adelante.

Por otra parte, la Gaceta de Postas dice que el 14, el segundo cuerpo frances (el del General Bosquet) ocupó el paso de Diana, cerca de Alsiú, y las excelentes posiciones de Tchouliou y de Chamli. Este es el camino que conduce á Aitor y al paso de Mangab-Kalé, cuyas alturas y las de Kerman estan ocupadas por 24,000 rusos.

Para la campaña próxima fundan nuestros Oficiales grandes esperanzas en nuestras divisiones de dragones, que estan consideradas en Rusia como un cuerpo escogido de caballeria. Se sabe que hay seis regimientos en el ejército de Crimea, dos en el de Asia y que otros dos estan en marcha para el gobierno de Kherson.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El Ost-Deutsche-Post, con referencia á una correspondencia de Viena del 18, dice que la expedición de los aliados no va dirigida contra Nicolaieff, sino contra Querson, cuya toma imposibilitará el abastecimiento de las tropas rusas en Crimea. El Observateur Belge reconoce que la interrupción de la navegación rusa en las embocaduras del Dnieper y del Bug es un perjuicio real y positivo para Rusia.

Se ha dicho, refiriéndose á una correspondencia de Roma, que se habian suscitado graves dificultades sobre el Concordato celebrado entre la Santa Sede y Austria, de que dias pasados dimos un breve resumen. Esta noticia necesita confirmación.

CRIMEA.—Sebastopol 6 de Octubre.—No ocurre nada notable en las orillas del Tchernai: únicamente sí, y este pormenor no es tal vez insignificante, que se ha concedido una licencia de seis meses á los Oficiales ingleses heridos que deseen ir á convalecer á su patria.

El fuerte Constantino, ayudado de sus salidas el fuerte Catalina, se obstina en lanzar balas casi inofensivas á la parte Sur de la ciudad. Se han exagerado grandemente las pérdidas que el fuego de estos fuertes nos han causado: sin embargo, el tercer regimiento inglés que estaba en la Karabelnaja ha creído deber instalarse entre la gran Estrella y Malakoff al abrigo de todo ataque.

CRIMEA.—Berlín 20 de Octubre.—El Emperador Alejandro ha mandado á los dos Plenipotenciarios militares de Rusia en Berlín y en Viena, Conde de Benndorff y Conde Stakelberg, que vayan al cuartel general del Príncipe Gortschakoff en Crimea para asistir en él á las operaciones militares. Estos Oficiales han partido en efecto de Nicolaieff para Crimea.

CRIMEA.—Berlín 20 de Octubre.—El Emperador Alejandro ha mandado á los dos Plenipotenciarios militares de Rusia en Berlín y en Viena, Conde de Benndorff y Conde Stakelberg, que vayan al cuartel general del Príncipe Gortschakoff en Crimea para asistir en él á las operaciones militares.

CRIMEA.—Berlín 20 de Octubre.—El Emperador Alejandro ha mandado á los dos Plenipotenciarios militares de Rusia en Berlín y en Viena, Conde de Benndorff y Conde Stakelberg, que vayan al cuartel general del Príncipe Gortschakoff en Crimea para asistir en él á las operaciones militares.

que se quisieran estudiar. Supóngase que estan en vasijas de tierra en forma cónica, introducidas en el suelo, y que tienen adaptada una estaquilla que sale de tierra, que al pasar sobre ella entra violentamente en la vasija, y que por el frotamiento ó por romperse algun recipiente lleno de liquido inflamable, se determina la explosión.

Estas máquinas hacen su explosión en cualquier punto en que la circulación sea mas fácil; pero es en vano que se haya cavado el suelo en muchos puntos: dichas máquinas, verdaderamente infernales, burlan toda clase de investigaciones. (Id.)

RUSSIA.—San Petersburgo 15 de Octubre.—La derrota que ha sufrido recientemente en Crimea nuestra caballeria, mandada por el General Korff, ha causado aqui una impresion tan mena, cuanto que desde el principio de la guerra actual nos habian asegurado que la caballeria rusa era muy superior á la de los aliados tanto en su equipo como en la calidad y el número de sus caballos.

Para la campaña próxima fundan nuestros Oficiales grandes esperanzas en nuestras divisiones de dragones, que estan consideradas en Rusia como un cuerpo escogido de caballeria. Se sabe que hay seis regimientos en el ejército de Crimea, dos en el de Asia y que otros dos estan en marcha para el gobierno de Kherson.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

El indio que se desea ver impreso no puede estar, ni está, segun se supone, terminado en tan poco tiempo como creían los que lo encargaron. Billon y meyor, por lo que se necesita, ordenadas lógicas, históricas, bibliográficas y con buena crítica, comprobadas ademas con textos originales, escritos en diversos idiomas y distintos caracteres, no se imprimen en pocos dias, ni se imprimen por 4,000 rs., pues para hacer esto, ademas del trabajo científico, se necesitan papeles y fundiciones costosas, y el trabajo muy pesado en idiomas y en caracteres que se necesitan.

Art. 2.º Los cereales admitidos, conforme al artículo precedente, pagarán un impuesto de cinco reis en adelante hasta el día 31 de Enero próximo futuro.

Art. 3.º Los cereales que se importasen desde el 31 de Enero hasta fin de Junio de 1856, serán desahucados para el consumo, mediante fianza de pago de los derechos de entrada, establecidos en el art. 3.º y sus párrafos 1.º y 2.º de las cartas de ley de 14 de Setiembre de 1837.

Esta fianza subsistirá en cuanto legalmente no se rescuelva sobre este importante asunto.

El Ministro Secretario de Estado de Negocios de Hacienda, é interino de Obras públicas, Comercio é Industria, lo tendrá así entendido y lo hará ejecutar.

Palacio de las Necesidades 18 de Octubre de 1855.—El Rey.—Antonio Maria de Fontes Pereira de Mello. (Diario de Gobierno.)

Art. 2.º Los cereales admitidos, conforme al artículo precedente, pagarán un impuesto de cinco reis en adelante hasta el día 31 de Enero próximo futuro.

Art. 3.º Los cereales que se importasen desde el 31 de Enero hasta fin de Junio de 1856, serán desahucados para el consumo, mediante fianza de pago de los derechos de entrada, establecidos en el art. 3.º y sus párrafos 1.º y 2.º de las cartas de ley de 14 de Setiembre de 1837.

Esta fianza subsistirá en cuanto legalmente no se rescuelva sobre este importante asunto.

El Ministro Secretario de Estado de Negocios de Hacienda, é interino de Obras públicas, Comercio é Industria, lo tendrá así entendido y lo hará ejecutar.

Palacio de las Necesidades 18 de Octubre de 1855.—El Rey.—Antonio Maria de Fontes Pereira de Mello. (Diario de Gobierno.)

Art. 2.º Los cereales admitidos, conforme al artículo precedente, pagarán un impuesto de cinco reis en adelante hasta el día 31 de Enero próximo futuro.

Art. 3.º Los cereales que se importasen desde el 31 de Enero hasta fin de Junio de 1856, serán desahucados para el consumo, mediante fianza de pago de los derechos de entrada, establecidos en el art. 3.º y sus párrafos 1.º y 2.º de las cartas de ley de 14 de Setiembre de 1837.

Esta fianza subsistirá en cuanto legalmente no se rescuelva sobre este importante asunto.

El Ministro Secretario de Estado de Negocios de Hacienda, é interino de Obras públicas, Comercio é Industria, lo tendrá así entendido y lo hará ejecutar.

fectos, posee estos últimos bastante arreglados para servir los libros al público con prontitud, y con desembarazo y sin las exigencias é incómodas dilaciones con que se prestan en otras partes.

Al mismo tiempo que tanto se habla de los catálogos impresos, se olvidan cosas mas esenciales que necesita nuestra Biblioteca para no desmentir el nombre de ella, para enriquecerse y elevarse á la altura que merece y exige la gloria y la utilidad de la nacia.

La casa que hoy ocupa es el primer obstáculo que para ello se presenta, pero sin edificios adecuados, solo se hallan estantes de lectura mal ordenados, y no establecimientos útiles y grandes. El que hoy ocupa la Biblioteca nacional es, como queda dicho, una casa particular y de alquiler, sin ninguna de las condiciones precisas para la colocación metódica de los libros y de las antigüedades.

La falta de extensión y de estantería á propósito impide colocar los libros con orden metódico; fraccionan las secciones; falsean las clasificaciones, y obliga á amontonar á la ventura los volúmenes que exceden á la capacidad de los cuatro pisos que constituyen el edificio, y que los empleados tienen que frecuentar para el servicio, con pérdida de tiempo y con perjuicio de los trabajos literarios, que interrumpidos á cada paso, no pueden conducir ni adelantarse.

Si la Biblioteca de Madrid ha de ser lo que puede y debe, si ha de conservar el buen nombre, que á pesar de todo, obtiene en el mundo sabio, es preciso antes que nada colocarla en un edificio grande, espacioso, construido expresamente para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores y editores estables obligados á presentar antes de su publicación y de sus anuncios, ó á la falta de esto, señalarla una subvención cuantiosa para el caso, es preciso dotarla de estanterías y bien distribuidas, de galerías que eviten el uso de escaleras y expuestas escaleras de mano; es preciso restituirla el derecho de adquirir las obras que se imprimen en España, y que los autores